



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS, INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.**

1

Publicada en el B.O.P. núm. 39 de 30-03-2012

**ÍNDICE SISTEMÁTICO:**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.-. ART. 1º.**

**ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.-. ART. 2º.**

**HECHO IMPONIBLE.-. ART. 3º.**

**SUJETOS PASIVOS.-. ART. 4º.**

**RESPONSABLES.-. ART. 5º.**

**CUOTA TRIBUTARIA.-. ART. 6º.**

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-. ART. 7º.**

**DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.-. ART. 8º.**

**GESTIÓN.-. 9º.**

**RECAUDACIÓN.-. 10º.**

**INFRACIONES Y SANCIONES.-. 11º.**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-. Normativa aplicable.**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-. Aprobación y entrada en vigor.**

**DILIGENCIA.**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 1º.-.**En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, el Ilmo. Ayuntamiento de Molina de Aragón establece la «tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados

**TASA CAJEROS AUTOMÁTICOS.**

**T.20º**



en la fachada de establecimientos con acceso directo desde la vía pública» que se registrará por esta Ordenanza Fiscal.

2

### ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 2º.-**La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara).

### HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 3º.-**Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades para prestar sus servicios, instalados en la fachada de establecimientos con acceso directo desde la vía pública, en virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

### SUJETOS PASIVOS

**ARTÍCULO 4º.-** Son sujetos pasivos de la Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en especial los siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellas entidades mercantiles en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local. Sin que en ningún caso se considere sujeto pasivo al usuario de los cajeros automáticos.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

---

TASA CAJEROS AUTOMÁTICOS.

**T.20º**



## RESPONSABLES

### ARTÍCULO 5º.-.

1º.-. Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

2º.-. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

### CUOTA TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 6º.-.** La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, atendiendo a la naturaleza del hecho, y al aprovechamiento especial de la vía pública.

Se tiene en cuenta el valor de mercado del alquiler de un cuadrado de 1,5 metros de lado para la realización de la actividad según la única zonificación, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se registrá por el siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
Por cajero	538,14 euros

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**ARTÍCULO 7º.-.**No se admite beneficio tributario alguno, salvo lo que derive de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales o sea impuesto por las leyes (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

## DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

**ARTÍCULO 8º.-.**Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

TASA CAJEROS AUTOMÁTICOS.

**T.20º**



4

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de cada año natural (1 de enero).

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la Tasa se liquidará por medio de cobro periódico por recibo.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, se prorrateará la cuota por trimestres naturales calculándose las tarifas en proporción al número de trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento mencionado.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con inclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

### GESTIÓN

**ARTÍCULO 9º.-**La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

---

TASA CAJEROS AUTOMÁTICOS.

**T.20º**



Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

5

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

### RECAUDACIÓN

**ARTÍCULO 10º.-**Tratándose de supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cual habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza siguiente: del día 16 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local será exigida por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

### INFRACIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 11º.-**En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

---

TASA CAJEROS AUTOMÁTICOS.

**T.20º**



### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

6

Quedan derogadas cuantas normas generales de este Ayuntamiento de Molina de Aragón incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con esta ordenanza fiscal.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de enero de 2012, y aprobada definitivamente por el transcurso del plazo de 30 días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara sin que se hayan presentado alegaciones a la misma, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.